



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. A Despacho el presente incidente de desacato informando que la entidad accionada no se pronunció frente al auto que admitió el desacato, y la agente oficiosa del menor manifiesta que no le han suministrado los insumos a su hijo poniendo en riesgo la vida del mismo. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTER.	No. 01
ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARTHA CECILIA ZUÑIGA LÓPEZ –AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JULIAN FERNANDO MARIN ZUÑIGA
ACCIONADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL EMSSANAR
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2011-00206-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir el incidente de desacato citado en referencia, por presunto Incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la solicitud constitucional.

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan el desacato.

La señora MARTHA CECILIA ZUÑIGA LÓPEZ actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo JULIAN FERNANDO MARIN ZUÑIGA, ha indicado mediante escrito incidental que EMSSANAR EPS continúa vulnerando los derechos fundamentales de su hijo reconocidos por vía constitucional, pues no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela No. 179 de fecha 20 de mayo de 2011.

2. Respuesta de los infractores.

Por su parte la entidad accionada EMSSANAR EPS, dio contestación al requerimiento previo a la admisión del desacato realizado por el despacho indicando que se emitieron las órdenes para entrega de los insumos, complemento nutricional y demás en el mes de septiembre, se evidencia que tal suministro corresponde a los meses de julio y agosto del 2021.

La accionante manifiesta en escritos allegados al despacho, que la entidad no le ha hecho entrega de las órdenes para el suministro de los insumos y el medicamento, encontrándose a la fecha pendiente de la entrega de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Mediante llamadas telefónicas realizadas al número celular 3017936121 los días 03 de diciembre de 2021 y 19 de enero de 2022, la parte accionante ha manifestado que no se ha materializado el cumplimiento total del fallo de tutela objeto de este asunto, pues aún siguen sin hacerle entrega de los



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

insumos, medicamentos y demás desde el mes de septiembre de 2021 a la fecha.

TRÁMITE

El Juzgado inició el trámite incidental notificando la sentencia a la entidad accionada mediante auto de fecha 06/08/2021, posteriormente realizó el requerimiento ordenado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 20/08/2021 providencia que le fuere notificada al Dr. Carlos Fajardo Pabón, representante legal y jurídico de Emssanar, al Dr. José Edilberto Palacios Landeta, representante legal para asuntos de tutelas, y al señor Richar Villota Jaramillo de Emssanar y a la Junta Directiva de Emssanar.

Una vez vencido el término del requerimiento, sin que se le diera cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a la admisión del presente incidente de desacato mediante auto de fecha 03/12/2021, y se corrió el traslado correspondiente por el termino de tres días, dentro del cual la entidad accionada no acreditó haber materializado el referido cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza y fines del incidente de desacato.

El incidente de desacato regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es un instrumento de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada¹. Constituye, igualmente, un instrumento que coadyuva para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.² Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 1994, esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho.

En atención a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 prevé una serie de herramientas dirigidas a alcanzar este fin, las cuales pasa la Sala a analizar:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades³, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se de cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).

¹ Sentencia T-632 de 2006.

² Sentencias SU-1158 de 2003, T-939 de 2005 y T-830 de 2005.

³ Auto A-136A de 2002 y Sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de AJUSTAR LAS ÓRDENES DICTADAS PARA LOGRAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado - incluso obligado - para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y PARA ASEGURAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PETICIONARIOS.⁴ Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 20065, TIENE LA FACULTAD DE AJUSTAR Y COMPLEMENTAR LAS ÓRDENES EMITIDAS, A FIN DE GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO INVOLUCRADO.⁶

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem - es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico - en la hipótesis antes analizada, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.⁷⁸

Bajo ese contexto, si bien el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad subjetiva de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, no es menos cierto que, para que proceda una sanción debe demostrarse una actitud absolutamente negligente del destinatario de la orden dada y, en esa tarea, corresponde al juez que la profirió, adentrarse en el estudio del contenido de su decisión, para establecer si la misma ostentaba las condiciones de claridad y precisión a partir de las cuales, su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

Lo anterior permite establecer el grado de responsabilidad de quien ha sido denunciado como rebelde frente a la determinación judicial, al paso que también constituye una oportunidad para que el juez de conocimiento analice los aspectos que han repercutido en el incumplimiento de su decisión, análisis del cual puede emerger un ajuste de la orden tutelar, como lo permite la jurisprudencia constitucional en cita (Sentencia T-632 del 3 de agosto de 2006) con el único objetivo de efectivizar la protección otorgada.

2. El contenido de la orden dada en el fallo de tutela, como elemento determinante de la responsabilidad subjetiva dentro de un trámite incidental.

⁴ Auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

⁶ Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

⁷ Sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T- 465 de 2005 y T- 939 de 2005.

⁸ Sentencia T-632 de 2006.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El carácter sancionatorio que caracteriza el trámite incidental, amerita que el estudio entre el contenido de la decisión y la rebeldía frente a la misma, se efectúe con mesura, teniendo como horizonte la orden proferida, misma que debe tener tales presupuestos de claridad y precisión, que no conduzcan sino a la efectividad de la protección otorgada. Si ello no es así, el objetivo trazado de restablecimiento o protección, puede quedar a medio camino y, con ello, vulnerarse las garantías del destinatario de la orden.

La orden que el juez profiere como medida de protección de los derechos fundamentales, constituye un imperativo al cual deben someterse los destinatarios de la misma, para así hacer efectiva la protección de las garantías fundamentales, objetivo de la acción de tutela según el artículo 86 de la Constitución. Como imperativo jurídico vinculante, cierra las opciones de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión, que bajo su firmeza no tiene otra posibilidad distinta al acatamiento.

El destinatario de la orden, frente a ésta, asume una posición de sometimiento, de tal forma que, si decide apartarse de su contenido, las sanciones que consagra el ordenamiento jurídico -artículo 52 de Decreto 2591 de 2001- pueden recaerle, no sin antes la tramitación de un diligenciamiento, que aunque breve y sumario, debe someterse enteramente a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, apartarse de un fallo de tutela, cuando éste indica el camino que se debe recorrer para proteger o restablecer las garantías fundamentales, comporta el adelantamiento de un proceso y, en caso de comprobarse negligencia del sujeto de la orden tutelar, también una sanción.

Pues bien, nuestra Constitución establece en el artículo 29 que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". Esta norma, según la jurisprudencia constitucional, contiene las siguientes exigencias:

"(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la determinación de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso. Y, a los operadores judiciales y administrativos juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, y observar la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En torno a cada uno de los aspectos enunciados, la jurisprudencia ha precisado el entendimiento que en el ordenamiento jurídico colombiano debe darse al artículo 29 constitucional, haciendo énfasis -entre otros temas- a los principios de reserva legal, tipicidad o taxatividad de las sanciones y favorabilidad en la aplicación de la ley sancionadora.

De tal manera que una sanción -máxime cuando implica la restricción de la libertad- sólo se considera legítima cuando se respetan los principios de "... *legalidad y tipicidad de la infracción y la sanción*", lo cual constituye, "... *además- una de las pautas básicas de cualquier tipo de responsabilidad. (...)*".

*Esta premisa, sin duda, es el principal fundamento de la función pública en cualquiera de sus manifestaciones y, por supuesto, constituye referente básico al ejercicio del poder judicial"*⁹

CASO CONCRETO

⁹ Sentencia T-284 de 2006.
a.c.t.



Descendiendo al caso bajo estudio, el material probatorio que reposa en el expediente digital permite colegir que a la fecha, la entidad accionada **EMSSANAR EPS**, no ha acreditado haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, pues no ha realizado la entrega al menor JULIAN FERNANDO MARIN ZUÑIGA, de los insumos, medicamentos y complementos nutricionales de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, lo que permite concluir sin mayor duda que continua vulnerando sus derechos fundamentales desconociendo el fallo de tutela No. 179 de fecha 20 de mayo de 2011, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

"ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, disponga lo pertinente para la autorización y la entrega del medicamento FERNOBALVITAL 100MG, LEVOMEPRAZINA, BACLOFAN, LEVOFLEXACINA, PALAES, CREMAS, VISITAS MEDICAS Y TODO AQUELLO QUE COMPRENDA EL TRATAMIENTO INTEGRAL"

Así mismo, la señora Martha Cecilia Zúñiga López, madre del menor Julián Fernando Marín Zúñiga, ha manifestado a través de llamadas telefónicas al número celular 3017936121 los días 03 de diciembre 2021 y 19 de enero de 2022, que a la fecha la entidad accionada no le ha hecho entrega de los medicamentos, insumos y complementos nutricionales de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, formulaciones que en aplicación a la orden de tratamiento integral le han ido variando de acuerdo a las necesidades del paciente previa prescripción de sus médicos tratantes.

Debe recordar la sociedad accionada, que una de las funciones del Estado es la garantía del respeto a los derechos fundamentales de los coasociados, lo cual lo hace a través de las entidades públicas o privadas con funciones públicas, dentro de las cuales se encuentran las EPS, por lo que su compromiso frente a esa función estatal debe ser aún mayor.

Entonces, como quiera que EMSSANAR EPS, no acreditó el cumplimiento efectivo del fallo de tutela dentro del presente trámite incidental, se dan los presupuestos para sancionar por desacato a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues no se justificó de manera eficaz, ni controvirtieron los hechos que fundamentaron el desacato por incumplimiento de la orden judicial y este instrumento procesal previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene como finalidad asegurar el cabal cumplimiento del fallo (Art. 27).

Finalmente, en atención al pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro del proceso con referencia, T 730012213000-2020-00075-0110, que considero la sanción de arresto debido a la emergencia sanitaria de la siguiente forma:

"Total que, con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en razón de la pandemia por el virus denominado Covid - 19, desde esa fecha se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 51 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena

10

NÚMERO DE PROVIDENCIA
PROCEDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA
FECHA

: STC-2020
: Tribunal Superior Sala Civil de Ibagué
: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
: SENTENCIA
: 06/05/2020



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios. La restricción del contacto social y la evitación de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población. Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho la salud y la vida del querrellado. Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.º 2020-00014).”,este despacho en lugar de la detención, ordenará conmutarla por cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con lo cual se contará con una medida suficientemente disuasoria para promover el cumplimiento inmediato de la orden tutelar desatendida, sanción que además de ser legal, se ajusta a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **CARLOS FAJARDO PABÓN**, representante legal y jurídico de Emssanar, el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, representante legal para asuntos de tutelas, y el señor **RICHAR VILLOTA JARAMILLO** de EMSSANAR EPS y la **JUNTA DIRECTIVA DE EMSSANAR**, incurrieron en DESACATO por el incumplimiento de la orden impartida por este despacho en la Sentencia de tutela No. 179 de fecha 20 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a el Dr. **CARLOS FAJARDO PABÓN**, representante legal y jurídico de Emssanar, el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, representante legal para asuntos de tutelas, y el señor **RICHAR VILLOTA JARAMILLO** de EMSSANAR EPS, y la **JUNTA DIRECTIVA DE EMSSANAR**, con multa de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura que deberán cancelar de su propio peculio.

Los dineros correspondientes a la multa deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Popular denominada Tesoro Nacional Código Rentístico No. 5011-02-03 DNT - Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, En caso, de que así no lo hiciere, se ordena enviar copia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CALI de esta providencia.

TERCERO: Consultar esta sanción con el superior jerárquico de conformidad con la parte final del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 19 DE ENERO 2022
 OFICIO No. 07

DOCTOR: CARLOS FAJARDO PABON REPRESENTANTE LEGAL Y JURIDICO DE EMSSANAREPS tutelasrvc@emssanar.org.co	DOCTOR: JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELAS DE EMSSANAR EPS. tutelasrvc@emssanar.org.co
RICHAR VILLOTA JARAMILLO richardvillota@emssanar.org.co	SEÑORES JUNTA DIRECTIVA DE EMSSANAR tutelasrvc@emssanar.org.co
SENORA: MARTHA CECLIA ZUNIGA LOPEZ zuniga0350@gmail.com	

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARTHA CECILIA ZUÑIGA LÓPEZ –AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JULIAN FERNANDO MARIN ZUÑIGA
ACCIONADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL EMSSANAR
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2011-00206-00

Para los fines legales pertinentes le transcribo la parte resolutive del auto No. 01 de fecha 19 de enero de 2022, proferido en el desacato citado en referencia:

"...**PRIMERO: DECLARAR** que el Dr. **CARLOS FAJARDO PABÓN**, representante legal y jurídico de Emssanar, el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, representante legal para asuntos de tutelas, y el señor **RICHAR VILLOTA JARAMILLO** de EMSSANAR EPS, incurrieron en DESACATO por el incumplimiento de la orden impartida por este despacho en la Sentencia de tutela No. 179 de fecha 20 de mayo de 2011. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a el Dr. **CARLOS FAJARDO PABÓN**, representante legal y jurídico de Emssanar, el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, representante legal para asuntos de tutelas, y el señor **RICHAR VILLOTA JARAMILLO** de EMSSANAR EPS, y la **JUNTA DIRECTIVA DE EMSSANAR**, con multa de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura que deberán cancelar de su propio peculio. Los dineros correspondientes a la multa deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Popular denominada Tesoro Nacional Código Rentístico No. 5011-02-03



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DNT - Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, En caso, de que así no lo hiciera, se ordena enviar copia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CALI de esta providencia. **TERCERO:** Consultar esta sanción con el superior jerárquico de conformidad con la parte final del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

En consecuencia, proceda de conformidad.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065be65ea13da1b7522baf6833ffe5e4c87f8e1a3905820c7af267d354b74b19**

Documento generado en 31/01/2022 12:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>